

Acción de Tutela
Accionante: Maria Marlene Ospina Vela
Accionados: Ministerio de Educación Nacional y otros
Rad. 045-2023-00100-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 11 de abril de 2023. Acta No. 12.

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia proferida el pasado ocho de marzo por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. María Marlene Ospina Vela solicitó el amparo de los derechos a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, confianza legítima y administración pública, garantías que, en su sentir, le están siendo vulneradas por el Ministro de Educación Nacional, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Representante Legal de la Universidad Nacional de Colombia y el Secretario de Educación de Cundinamarca, al incluir en los procesos de selección números 601 a 623 de 2018 el empleo que actualmente desempeña, sin tener en cuenta que tiene 69 años de edad y está completando el requisito de tiempo para consolidar su derecho pensional, motivaciones por las que reclamó que se suspendan las etapas restantes de los procesos de selección o se ordene la exclusión de “los cargos que se encuentren en vacancia definitiva”, en particular el que ocupa como docente en provisionalidad.

2. El juzgado de primera instancia concedió la salvaguarda exorada fundado en que aunque no se probó el número de semanas cotizadas al sistema pensional “ninguna de las accionadas desvirtuó” si obra la afirmación de la interesada sobre su calidad de “prepensionada”, por lo que le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que “excluya de la oferta en el aplicativo SIMO la vacante que actualmente ocupa la accionante [...] de docente de Aula en el Área / Nivel Ciencias Sociales en lo que tiene que ver con los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018”.

3. Contra la determinación anterior se alzó la Comisión Nacional del Servicio Civil esgrimiendo que en la Resolución número 4972 de 2018 se definieron las zonas afectadas por el conflicto que serían provistas mediante concurso de méritos ordenado por el Decreto Ley 882 de 2017, dentro de la que no se encuentra Cundinamarca ni el municipio de Guayabetal donde labora la accionante. Agregó que no puede olvidarse la naturaleza jurídica de su vinculación mediante nombramiento provisional el cual no confiere derechos de carrera.

4. En orden a resolver la censura, comporta precisar que la acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la protección inmediata de las garantías fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley¹, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

5. Del material adosado al plenario se tiene que mediante Resolución 001058 del 06 de febrero de 2023 la Secretaría de Educación de Cundinamarca declaró “[...] la vacancia temporal en el cargo de docente de área en ciencias sociales asignado a la Institución Educativa Departamental Monseñor Alberto Reyes Fonseca – Sede Institución Educativa Departamental Monseñor Alberto Reyes Fonseca del Municipio de Guayabetal (Cundinamarca) [...]” y se nombró a la actora provisionalmente hasta el 23/03/2023².

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que para llevar a cabo los procesos de selección 601 a 623 de 2018 se reportaron vacantes en Valledupar, Tolima, Sucre, Santa Marta, Putumayo, Nariño, Meta, Magdalena, Huila, Guaviare, Córdoba, Ciénaga, Cesar, Cauca, Bolívar, Arauca, Apartadó y Antioquia³ pero no en el municipio de Guayabetal -Cundinamarca-.

6. Expuesto lo anterior, advierte la Sala que no se ha probado la presencia de un hecho que vulnere o amenace las garantías constitucionales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, confianza legítima y administración pública, siendo improcedente el auxilio reclamado. Por el contrario, la denuncia de esa trasgresión emana del reproche que la gestora tiene frente a un concurso de méritos en el que, por demás, no se incluyó el municipio en el que labora y tampoco se ofertó el cargo que ocupa ya que el mismo está en vacancia temporal y no definitiva, lo que impedía, a su turno, que se adicionara a la oferta pública de empleos, de manera que dentro de los procesos de selección 601 a 623 no se incurrió en el desafuero que denunció y, por ende, no se puede predicar un comportamiento reprochable que abra paso a la acción de amparo.

² Página 6 del archivo “09RespuestaSecretariaEducacion.pdf”

³ Páginas 4 a 7 del archivo “14ImpugnaciónFallo.pdf”

Sobre el particular cumple recordar que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁴, de modo que no se presenta motivo que justifique el uso de esta especial vía.

7. Por demás, ante la ausencia de prueba de no verse afectado el nombramiento provisional como docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por el concurso, la accionante no demostró la concurrencia de los presupuestos jurisprudenciales para ser tratada como persona de especial protección⁵, aunada a la vulneración de un derecho fundamental y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se anexó prueba sobre las semanas de cotización que acreditaran la condición de prepensionable, situación para la que no era suficiente su alegato, lo que impide que se abra paso a la tutela reclamada.

8. Finalmente, en lo que dice relación con la vulneración de la prerrogativa fundamental a la igualdad, la tutelante tampoco cumplió con la carga probatoria de indicar las circunstancias que demuestran un trato desigual respecto de los demás educadores y que éstos se encuentren en sus mismas circunstancias, asunto sobre el que la jurisprudencia ha reiterado que “[...] la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo [...]”⁶, lo que conduce a que se revoque el amparo otorgado, al no evidenciarse vulneración alguna a los derechos

⁴ T-153 de 2011.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 316 del 2003

⁶ Ib.

fundamentales de la gestora.

Por lo indicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha y procedencia anotadas, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se NIEGA el amparo rogado por María Marlene Ospina Vela.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp.11001310304520230010001

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Exp.11001310304520230010001

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Exp.11001310304520230010001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c3f17c317879c08e67878ed0e4be3c0790624852451a73c1b988799b6ca92**

Documento generado en 11/04/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>